

vertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportuno para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2950/1965, de 23 de septiembre, por el que se concede a la firma «Javier Zubiaurre (Cepillería Industrial)» la importación con franquicia arancelaria de alambre de acero por exportaciones de cepillos circulares para pulidoras, previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Javier Zubiaurre (Cepillería Industrial)», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero de menos de un milímetro por exportaciones de cepillos circulares de puas de acero, con orificio central, para pulidoras.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Javier Zubiaurre (Cepillería Industrial)», con domicilio en Jardines, diez, Eibar (Guipúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de alambre de acero de menos de un milímetro, como reposición de las cantidades de esta primera materia utilizadas en la fabricación de cepillos circulares de puas de acero, con orificio central, para pulidoras, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de cepillos exportados podrán importarse ochenta y siete kilos y quinientos gramos de alambre.

No existen mermas, y se consideran subproductos el doce por ciento del alambre importado, que adeudarán según su propia naturaleza por la Partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se ha exportado la mercancía correspondiente a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2951/1965, de 23 de septiembre, por el que se concede el régimen de admisión temporal para la importación de desperdicios de cobre para su transformación en cobre blister, con destino a la exportación, a «Indumental.—Industrias Reunidas Minero Metalúrgicas, S. A.».

La Entidad «Indumental.—Industrias Reunidas Minero Metalúrgicas», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de desperdicios de cobre para su transformación en cobre blister, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Indumental.—Industrias Reunidas Minero Metalúrgicas, S. A.», con domicilio en carretera de Plencia, s/n., Asua-Erandio (Bilbao), el régimen de admisión temporal para la importación de desperdicios de cobre, con una ley media del setenta y cinco por ciento, para su transformación en cobre blister, con un contenido aproximado de cobre del noventa y ocho y medio por ciento con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Tanto las importaciones como las exportaciones se efectuarán por la Aduana de Bilbao.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propiedad de la firma solicitante, sitos en carretera de Plencia, s/n., Asua-Erandio (Bilbao).

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos de desperdicios de cobre importados deberán exportarse setenta y cinco kilogramos con ciento veinte gramos de cobre blister.

Se consideran mermas el uno coma treinta y cuatro por ciento de los desperdicios de cobre importados, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo sexto.—Los saldos máximos de la cuenta serán de cien toneladas de desperdicios de cobre de una ley media del setenta y cinco por ciento.

Artículo séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así